

Cano, Guillermo J.
Bosquejo del Derecho mendocino intermedio de aguas: Importancia del estudio del derecho argentino intermedio.
Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, 1943.
Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Conferencias y Comunicaciones VII"

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

VII

GUILLERMO J. CANO

BOSQUEJO DEL DERECHO MENDOCINO
INTERMEDIO DE AGUAS

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO
ARGENTINO INTERMEDIO

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

1943

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Cano, Guillermo J.

Bosquejo del Derecho mendocino intermedio de aguas: Importancia del estudio del derecho argentino intermedio.

Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, 1943.

Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Conferencias y Comunicaciones VII"

BOSQUEJO DEL DERECHO MENDOCINO
INTERMEDIO DE AGUAS

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Cano, Guillermo J.

Bosquejo del Derecho mendocino intermedio de aguas: Importancia del estudio del derecho argentino intermedio.

Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, 1943.

Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Conferencias y Comunicaciones VII"

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

VII

GUILLERMO J. CANO

BOSQUEJO DEL DERECHO MENDOCINO
INTERMEDIO DE AGUAS

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO
ARGENTINO INTERMEDIO

BUENOS AIRES

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD

1943

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Cano, Guillermo J.

Bosquejo del Derecho mendocino intermedio de aguas: Importancia del estudio del derecho argentino intermedio.

Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, 1943.

Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Conferencias y Comunicaciones VII"

COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR
GUILLERMO J. CANO, PROFESOR DE LA UNI-
VERSIDAD NACIONAL DE CUYO, AL INSTITUTO
DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO, SE-
SIÓN DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1943.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Dimas González Gowland

VICE-DECANO

Dr. Pablo Calatayud

CONSEJEROS

Dres. Ramón M. Alsina, Ricardo Levene, Javier López,
Félix Martín y Herrera, Alberto G. Padilla, Salvador
Oría, Vicente Rodríguez Rivas, Juan Silva Riestra,
Jorge de la Torre, Carlos M. Vico.

DELEGADOS DE LOS ESTUDIANTES

Ricardo F. Mosquera Eastman, Adalberto E. Cozzi, Osvaldo
Rocha (h.)

DELEGADOS AL CONSEJO SUPERIOR

Dres. Agustín N. Matienzo, Horacio C. Rivarola

SECRETARIO

Dr. Carlos A. Ayarragaray

PRO-SECRETARIO

Federico E. Boero

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
ARGENTINO

PRESIDENTE

Dr. Ricardo Levene

SECRETARIO

Dr. Jorge Cabral Texo

TESORERO

Dr. Walter Jakob

VOCALES Y MIEMBROS ADJUNTOS

- Dres. Aurelio S. Acuña, Rafael Pividal, Lorenzo A. Barros, Santiago V. Morello, y señor Alvaro Melián Lafinur.
- Dres. Carlos A. Pueyrredon, Armando Braun Menéndez, Luis Güemes, Manuel Ibáñez Frocham, Cirilo Pavón, y señor Ricardo Piccirilli.

MIEMBROS CORRESPONSALES

- En el exterior:* Dres. Jorge Basadre (Perú), José María Ots Capdequí (Colombia), Toribio Esquivel Obregón (México).
- En las provincias:* Dres. Jorge A. Núñez (Córdoba), Ricardo Smith (Córdoba), Guillermo J. Cano (Mendoza).

AUXILIAR TÉCNICO

Sigfrido A. Radaelli

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Cano, Guillermo J.

Bosquejo del Derecho mendocino intermedio de aguas: Importancia del estudio del derecho argentino intermedio.

Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, 1943.

Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Conferencias y Comunicaciones VII"

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA
DEL DERECHO ARGENTINO

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del derecho* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA
DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias, de 1680*, 1941.
- III. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUI, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente Indiano*, en prensa.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al derecho*, 1941.
- II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- III. RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare, Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el derecho de la navegación con anterioridad al Código del Comercio*, 1942.
- VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.

Palabras del presidente del Instituto
de Historia del Derecho Argentino,
doctor Ricardo Levene

El Instituto de Historia del Derecho Argentino se propone alentar las investigaciones sobre la historia de las diversas ramas de nuestro derecho, abriendo fuentes de derecho positivo a la ley en vigor.

Para realizar tan vasto plan, se requiere la colaboración de estudiosos especializados en particulares aspectos de la historia del derecho y en su formación en las distintas regiones, en lo que constituye el derecho provincial propiamente dicho.

La condición esencial para hacer progresar el estudio del derecho de un pueblo, es la organización de la ciencia jurídica, y en este caso, la organización de los trabajos de investigación histórica sobre el derecho.

El doctor Guillermo J. Cano es un escritor y estudioso acreditado por la probidad mental que revelan sus escritos, especialmente en materia de derecho de aguas mendocino. Corresponde

— 12 —

mencionar entre sus principales publicaciones: *Bases para una legislación de aguas, Los ríos interprovinciales, Régimen jurídico-económico de las aguas en Mendoza durante el período intermedio (1810-1884)* y *La materia impositiva ante el derecho público provincial*.

Profesor de la nueva y ya prestigiosa Universidad de Cuyo, que fundó el doctor Jorge Eduardo Coll y preside el colega doctor Edmundo Correas, el doctor Cano está en condiciones de realizar, por sus antecedentes universitarios y su orientación intelectual, una sólida obra sobre el derecho histórico provincial, que constituirá, sin duda, una contribución original y valiosa.

El Instituto de Historia del Derecho Argentino se propone estimular la labor de investigadores que, como el doctor Cano, han revelado vocación por estos estudios fundamentales de la cultura jurídica nacional.

Me complazco en ponerlo en posesión de la cátedra y le agradezco su colaboración.

Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas ^(a)

CAPITULO I

ASPECTOS SOBRESALIENTES DEL DERECHO MENDOCINO INTERMEDIO DE AGUAS

§ 1

Rasgos generales

1. — Quiero señalar, a grandes trazos, los rasgos que definen el derecho mendocino intermedio de aguas.

Denomino tal, al que va desde 1810 hasta 1884, esto es, desde la Revolución de Mayo hasta

(a) El orador comenzó su exposición con las siguientes palabras: *Permítidme que antes de entrar en materia exprese un sentimiento personalísimo.*

Debo a estos claustros, por mi venerados, mi formación jurídica. En ellos he comparecido muchas veces frente a esta misma mesa, con el temblor reverencial con que todo estudiante se acerca a sus examinadores.

la sanción de la ley de aguas vigente en mi provincia. El marca la transición entre las leyes dadas por España a sus colonias indianas y las que éstas, emancipadas y organizadas institucionalmente, se dictaron.

Resulta por ello oportuno destacar que si bien en el aspecto formal, la ley de aguas de Mendoza de 1884 es una copia casi literal de la española de 1879 — como lo señala Marienhoff (1) — no es menos cierto que todas las soluciones fundamentales de la ley mendocina pueden encon-

De ahí que experimente justificada emoción cuando se me discierne el inmenso honor de sentarme tras de ella. Es enorme la distancia que separa su frente de este lugar que hoy, por sobre todo mis merecimientos, se me asigna.

Antes de ahora, he tenido el honor de ocupar las prestigiosas tribunas de las universidades del Litoral, de Santiago de Chile y de Río de Janeiro. Pero el que recibo hoy, de sentarme en esta de mi «universitas alma máter», supera mis más fervientes anhelos y escapa a todo lo que yo merezco. Y por ésto es que no me habría juzgado con derecho a aceptarlo, a no mediar el cariño que debo a mi lejana casa de estudios. El me ha impedido rehusar el homenaje que para la Universidad de Cuyo significa el que, por primera vez, uno de sus profesores sea invitado a ocupar una tribuna en la de Buenos Aires. Esta aparece así prestando una suerte de reconocimiento de la categoría científica de la de Cuyo, joven Universidad, que muestra al mundo que en esta época tremenda en que todos los valores del espíritu se trastruecan, él es aún capaz de imponer su primacía, al cobrar formas, plasmando el alma de una región argentina.

Y mis aspiraciones resultan excedidas cuando uno de mis maestros más eminentes, que lo ha sido de muchas generaciones de argentinos, me hace el honor de presentarme a ustedes, con juicios sobre mi persona que sólo pueden ser explicados si se repara en su generosa benevolencia.

(1) Ver la opinión de MIGUEL S. MARIENHOFF, en *Jurisprudencia Argentina*, t. 78, Sec. bibliog., pág. 6.

trarse también en el examen del derecho intermedio de esa provincia, en el que se hallan, además, instituciones absolutamente originales, luego reproducidas en su ley de 1884, y que no tienen precedentes en la legislación española metropolitana. La coincidencia es perfectamente comprensible si se repara en que tanto la ley española, como el derecho mendocino intermedio, reconocen a su vez, una fuente común: el genio jurídico hispánico, inspirador de la una y del otro, que imprimió a ambos el marcado criterio regalista que dominaba en el derecho público borbónico, hoy evolucionado hacia la idea de la subordinación del individuo al Estado. Afirmo, pues, que aún sin el modelo español de 1879, la ley mendocina de aguas vigente habría tenido la misma fisonomía que hoy muestra, se habría apoyado en idéntico esqueleto jurídico.

2. — A más de los rasgos característicos de algunas de las más notables instituciones del derecho mendocino intermedio de aguas, que voy a señalar luego en particular, quiero apuntar ahora como aspectos relevantes de orden general, de ese derecho, los siguientes:

A) *La evolución jurídica siguió las huellas de la económico política.* Y como la colonización se hizo fundando primero los núcleos urbanos, de los cuales irradió a su vez la conquista de los

campos, las primeras leyes de aguas (2) fueron dadas exclusivamente para reglar su empleo en las ciudades. El régimen legal de las aguas *rurales* es posterior, y recién en 1820 el sistema jurídico fué comprensivo de las aguas urbanas y de las rurales (3).

B) *El regionalismo español imprimió marcadamente su sello a la legislación mendocina intermedia de aguas.* Cuando las zonas de cultivos se extendieron en esa Provincia, abarcando regiones de distintos caracteres geográficos, se diversificaron las leyes de aguas. Y entonces cada río, cada canal, cada núcleo demográfico, recibió su propio *reglamento particular* de aguas (4) que recogía las modalidades locales de los habitantes o las que imponía la naturaleza, a menudo distintas de las de la población vecina. La cronología de esos reglamentos particulares señala las etapas de la evolución económica de Mendoza,

(2) v. Reglamento de Policía del Gobierno de Mendoza, de 5 de enero de 1813, en mi libro *Régimen jurídico económico de las aguas en Mendoza durante el período intermedio (1810-1884)*, Mendoza, 1941, p. 204.

(3) v. Reglamento del Cuerpo Capitular de Mendoza, de 1820-1825, en mi libro cit. passim, p. 208.

(4) v. Reglamento del ramo de aguas para la villa de San Martín, de 13 de enero de 1837 (op. cit. passim, p. 215); Reglamento de la Acequia del Estado, de 28 de noviembre de 1842 (op. cit. passim p. 218); Reglamento del canal de El Retamo, de 31 de agosto de 1852 (op. cit. passim, p. 238).

desde que permite conocer las épocas en que los cultivos fueron extendidos a nuevas zonas, es decir, los momentos en que éstas cobraron trascendencia económica.

A partir de 1844 un Reglamento General de Aguas (5) señaló normas generales de organización administrativa y jurisdiccional, de vigencia en toda la Provincia, a las cuales debieron sujetarse los reglamentos particulares. Pero éstos conservaron su objeto de recoger, en la aplicación de los principios jurídicos generales, las modalidades especiales de cada localidad.

Ese Reglamento General, del gobernador José Félix Aldao, merece un párrafo especial, porque rigió hasta que en 1884 se sancionó la ley vigente, y, en consecuencia, presidió la evolución económica de Mendoza en uno de sus ciclos más importantes: el anterior al actual, en que se produjo la expansión de los cultivos vitícolas, la transformación de su agricultura en intensiva, y el comienzo de la actividad de Mendoza como pueblo exportador.

A ese brusco cambio de la jerarquía económica de Mendoza no es ajeno, sin duda, el Reglamento de Aldao, cuyas sabias previsiones jurídicas dieron estabilidad a los derechos de uso de las

(5) v. Reglamento General de Aguas de 1° de octubre de 1844 (op. cit. passim, p. 220) promulgado por el Gobernador José Félix Aldao.

aguas, y por consiguiente, firmeza al valor de la propiedad inmobiliaria, provocando con ello la radicación de capitales y el acelerado crecimiento económico.

C) Hasta 1852, la intervención estatal se limitó a reglar el uso de las aguas, y dejó librada — salvo contadas excepciones (6) — a la actividad particular, la construcción de las obras de captación y distribución de aquéllas. En la fecha recordada, comienza el *fomento financiero por el Estado, de la expansión del regadío*, mediante la construcción de obras a costa del erario, o por medio de la concesión de préstamos con igual destino.

§ 2

Sistema de gobierno de las aguas

3. — En la legislación positiva, y en el derecho intermedio, podemos encontrar que se han usado dos sistemas diferentes para el gobierno de las aguas: el de la centralización en una sola autoridad, dentro de cada provincia, y el de la total descentralización mediante el otorgamiento a las

(6) v. JACINTO ANZORENA, *La toma de los españoles en el río Mendoza en Anales del I Congreso de Historia de Cuyo* (Mendoza, 1938; edición de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza), t. III, p. 21.

municipalidades de la competencia para administrarlas.

El primero se ha empleado en Mendoza, durante todo el período intermedio, y se sigue usando. El otro es una de las causas del retraso que sufre la evolución de San Juan, cuya economía agraria no ha podido lograr más expansión debido a que, desde la época intermedia hasta hace menos de un lustro, ha mantenido el régimen de descentralización. Este último es erróneo en materia de aguas, porque impide la ejecución de una política uniforme de construcción de grandes obras de regadío y porque sustrae a ésta de las facultades del Estado provincial, librándola a las posibilidades pecuniarias y técnicas de los municipios, que son casi siempre escasas, sino nulas.

4. — La Constitución de 1855, primera que se dió Mendoza, atribuyó a las Municipalidades el gobierno de las aguas. Pero felizmente, fué letra muerta el precepto que así lo dispuso, que nunca se cumplió. Contribuyó a ello la tardía organización de los municipios en dicho estado, operada recién después de 1872 (7) y hasta el pensamiento de los propios constituyentes sobre esta materia. Ellos redactaron, en efecto, un proyecto de ley orgánica de las municipalidades,

(7) v. *Registro Oficial de Mendoza*, año 1871, p. 278.

por el cual a los municipios sólo les era atribuido el gobierno de las aguas *en las ciudades*, excluyéndose así de su competencia todo el régimen de su aprovechamiento rural (8). Y en el hecho, por más que la Constitución de 1875 persistió en el error apuntado, la administración de las aguas fué siempre ejercida por el Juzgado General del ramo que continuó funcionando, aunque bajo diversas denominaciones, hasta la actualidad. La ley de 1884, la Constitución de 1894 y todas las posteriores a ésta enmendaron el yerro.

5. — Con el nacimiento de la nacionalidad, coincide en Mendoza la implantación legal del régimen señalado, mediante la institución de una autoridad especialmente encargada del gobierno de las aguas. El 15 de octubre de 1810, en efecto, fué creado (9) en ella el Juzgado General de Aguas, organismo administrativo que funcionaba desprendido del gobierno provincial en el aspecto simplemente burocrático (10), pero que actuaba bajo su dependencia jerárquica. Ese organismo funciona hasta hoy, aunque ha cambiado su denominación. Salvo un breve eclipse, desde

(8) v. mi libro citado, pág. 79.

(9) v. acta capitular de Mendoza, de 15 de octubre de 1810, en mi op. cit. passim, p. 203.

(10) v. sobre estos conceptos, RAFAEL BIELSA, *Ciencia de la Administración*, Rosario, 1937, p. 213.

1825 hasta 1833 (11) el Juzgado se denominó tal hasta el 29 de diciembre de 1870 (12) en que fué suprimido al atribuirse sus facultades al Ministerio de Hacienda. Poco después, el 16 de mayo de 1871, otra ley lo restableció (13). Sin embargo, el 5 de diciembre de 1872, al sancionarse la ley Orgánica de Tribunales (14) se pasaron a los jueces ordinarios las facultades jurisdiccionales que tenía el Juez General de Aguas dejándose a éste sólo las de orden técnico-administrativo, lo que tornó impropia su denominación de Juez. Tal es la razón por la cual, por Decreto de 10 de enero de 1873 (15) se abandonó definitivamente el nombre de *Juzgado General de Aguas*, sustituyéndosele por el de *Inspección General de Irrigación*, que fué conservado hasta que la ley vigente, de 16 de diciembre de 1884, le dió el de *Departamento General de Aguas*.

6. — El Juez General de Aguas, que como casi todos los funcionarios era en esa época desig-

(11) v. ley de Mendoza de 11 de mayo de 1825, cuyo art. 10 suprime el Juzgado de Aguas (en mi obra antes citada, p. 212) y ley de Mendoza de 16 de diciembre de 1833 que lo restablece (v. mi op. cit. p. 214).

(12) v. *Registro Oficial de Mendoza*, 1870, p. 158, ley de erección del Ministerio de Hacienda.

(13) v. *Registro Oficial de Mendoza*, año 1871, p. 251.

(14) v. *Registro Oficial de Mendoza*, año 1872, p. 534.

(15) v. *Registro Oficial de Mendoza*, año 1873, p. 9.

nado anualmente, tenía una doble competencia: *administrativa y jurisdiccional*.

Respecto de la primera, le incumbían todos los problemas de interés *general* vinculados al reparto de las aguas, esto es, todo lo atinente a la construcción, reparación y conservación de las obras públicas de regadío y al reparto de las aguas de los ríos a los canales.

Este último era un servicio público, que comprendía tanto la distribución permanente de aquéllas, como la limpieza anual de los cauces.

En la terminología de la época se nombraba a todas estas funciones con la denominación común de «abasto de las aguas».

Del mismo orden eran también las facultades de otorgar las concesiones de uso de aguas públicas; de implantar servidumbres administrativas; de ejercer poder disciplinario sobre los regantes y de percibir las tasas con que se costeaban esos servicios.

Como he apuntado recién, todas estas atribuciones pertenecían al Juez General de Aguas en tanto en cuanto fueran alusivas a intereses de orden *general*, esto es, comunes a toda la colectividad. Por eso he remarcado que le incumbía el abasto de las aguas *de los ríos* a los canales.

7. — Pero por cada uno de estos últimos, a su vez, se abastecía a una comunidad de regantes, que constituían entre sí una suerte de sociedades

de hecho, con personalidad de derecho público, desde que ejercían el poder impositivo sobre sus componentes, con los mismos privilegios e *imperium* del Estado. Estas sociedades, eran dirigidas, cada una, por su propio *juez de canal* o de hijuela, que tenía las mismas atribuciones que el Juez General de Aguas, pero circunscriptas a las personas que regaban por el respectivo cauce. En una palabra: les incumbía la gestión de los servicios de riego que interesaban sólo a *grupos determinados* de personas, esto es, de los servicios locales. Los llamo así por oposición a los de orden general que eran de atingencia del Juez del mismo grado.

El distingo aparece claro si se atiende a las facultades impositivas. El Juez General imponía — con el consenso gubernamental — y recaudaba las tasas, — entonces llamadas «prorratas» —, destinadas a costear los servicios de orden general ya enumerados. Los jueces de canal o hijuela, a su vez, establecían y percibían las creadas para satisfacer las necesidades particulares del respectivo canal o hijuela. Porque el juez de canal, que recibía del Juez General toda la dotación de agua asignada a su cauce, en la bocatoma de éste sobre el río, tenía, a su vez, que encargarse de su distribución hasta las bocatomas de las acequias particulares de cada regante.

Los jueces de canal debían ser propietarios regantes por el respectivo cauce, y eran electos anualmente por los vecinos que regaban por el canal. Pero no obstante ser de ese origen su nombramiento, actuaban bajo la dependencia jerárquica del Juez General de Aguas.

8. — En otro orden de cosas, es interesante recordar que las mismas autoridades administrativas de las aguas, poseían competencia *jurisdiccional*. Este régimen se mantiene en vigor hasta hoy, y se sigue auspiciando — a mi juicio con muy buen criterio — en los proyectos de reformas (16).

Estudiando en general *La justicia de Mendoza desde su fundación hasta la Revolución de Mayo*, Ramón F. O'Donnell hace notar (17) que las ideas de Montesquieu sobre la división de los poderes no llegaron a influir en nuestra organización política anterior a la independencia. El aserto es aplicable también a casi todo nuestro período intermedio, porque sólo a partir de la organización constitucional es que la tesis de la

(16) v. *Proyecto de Código de Aguas para la Provincia de Mendoza* de MIGUEL S. MARIENHOFF, ALBERTO CORTI VIDELA y LUDOVICO IVANISSEVICH (Mendoza, 1940) y la nota de MIGUEL S. MARIENHOFF sobre mi libro *Régimen jurídico económico, etc.*, publicada en *Jurisprudencia Argentina*, t. 78, Sec. bibliog. pág. 6.

(17) v. el ensayo que con ese título, publicó en *La Libertad*, de Mendoza, del 23 de agosto de 1940.

separación tiene plena acogida en nuestro derecho.

Antes de ello la autoridad judicial era una rama de la ejecutiva, o por lo menos, actuaba bajo su influencia.

En Mendoza el Poder Legislativo cobró autonomía el 11 de julio de 1820, pero el judicial continuó hasta 1855 en situación de dependencia hacia el ejecutivo.

La expuesta es una de las causas de la confusión en un mismo órgano de la competencia jurisdiccional con la administrativa, en materia de aguas, en el derecho intermedio mendocino.

Pero como esa situación persiste hasta la actualidad, en que el Departamento General de Irrigación reúne también las dos competencias, es menester señalar otro factor que influye en esa situación, ya que en las demás materias la separación se ha producido.

Explicándolo he dicho, en un libro que recientemente he escrito sobre este tema (18), que «como el reparto de las aguas no crea solamente problemas legales, sino también sociales y económicos, el legislador contemporáneo no ha podido prescindir de éstos e improvisar un sistema teórico que se aleje de ellos: ha debido tomar la

(18) v. GUILLERMO J. CANO, *Régimen jurídico económico de las aguas en Mendoza durante el período intermedio*, cit., p. 137.

tradición tal cual la ha encontrado arraigada en las prácticas populares y traducirla en preceptos constitucionales y legales».

Por otra parte, la materia propia de la jurisdicción de los jueces de aguas impone necesariamente su confusión con los órganos del poder administrador. El reparto de aguas públicas, en efecto, crea derechos administrativos y no civiles, cuya protección atañe a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la ordinaria.

Sólo desde 1872 hasta 1905 (19) el organismo administrativo de las aguas ha estado privado de su competencia jurisdiccional, que hoy sigue detentando.

9. — El Juez General de Aguas tenía jurisdicción apelada respecto de las decisiones de los jueces de hijuela y a su vez la Ilustrísima Cámara, entonces tribunal superior de la justicia ordinaria de Mendoza, la poseía con relación a las sentencias del Juez General de Aguas.

La importancia asignada a la justicia especial de aguas era tal, que ante ella se allanaron todos los fueros, incluso el eclesiástico y el militar (20).

10. — Los *regantes* no eran ajenos al gobierno de las aguas. Por lo pronto les cupo una intervención principalísima: la de elegir los jueces de

(19) v. Ley Orgánica de Tribunales de Mendoza, de 5 de diciembre de 1872, art. 17 y ley n° 322, del año 1905.

(20) v. Reglamento de 1844, ya citado, art. 18.

canal o hijuela. Esta modalidad, característica del derecho intermedio, ha sido estimada de tal importancia por la legislación contemporánea que la Constitución vigente en Mendoza (art. 187) da a todo regante la garantía de que podrá elegir las autoridades del canal de que se surte.

Además, para casi todos los actos del gobierno de las aguas, tales como la formación de los presupuestos de los cauces o la celebración de contratos de construcción de obras, las leyes del período intermedio prescribían que el Juez general, o los de hijuela en su caso, debían actuar asesorados por comisiones de dos o tres regantes electos por los demás.

§ 3.

La concesión de servicios públicos

11. — Sin duda resultará extraño que yo afirme que desde comienzos del período intermedio — 1813 — se prestaba en Mendoza el servicio público de distribución de las aguas de riego, delegando el Estado su gestión en concesionarios, mediante actos jurídicos que tenían exactamente los mismos caracteres que la moderna concesión de servicios públicos. Pero mi afirmación es totalmente exacta.

A dos modos se acudía para la prestación de ese servicio: a la ejecución directa por el Estado,

por administración; o a la delegación de su gestión en un concesionario.

El primer sistema parece que resultaba inconveniente y excesivamente oneroso, quizá porque entonces era también verdad, como ahora, que no hay peor administrador que el Estado. De ahí que un decreto de 1872 (21) dispusiera que en el futuro ese servicio se prestara solamente por concesionarios, vedando la ejecución directa. De ahí también que toda vez que se puso a votación en los cuerpos de representación popular, la adopción de uno u otro sistema, resultará escogido el de la concesión.

12. — Este último era un acto mixto, pues comprendía siempre la *construcción de obras públicas* y la prestación de un servicio de igual índole. Las obras consistían en la reconstrucción de la toma sobre el río Mendoza que servía para captar y derivar de éste las aguas, cuyas obras eran destruidas o seriamente deterioradas, todos los años, por las crecidas ordinarias del verano. Además, como las aguas eran derivadas hacia un gran cauce, el canal Zanjón, del cual salían a su vez los canales secundarios, era menester ir consolidando y rectificando el lecho de aquél, porque a menudo las crecientes causaban estragos en sus bordes, abandonando el cauce y dejando los cultivos y las poblaciones sin agua.

(21) v. *Registro Oficial de Mendoza*, 1872 p. 498.

Esto último se remediaba formando tupidos plantíos que afirmaban las márgenes.

13. — El *servicio público* que se prestaba era el de hacer correr permanentemente por el canal Zanjón una dotación de agua suficiente no sólo para el regadío de las tierras, sino también para el uso de las poblaciones, que no tenían otra fuente de provisión de agua para el consumo humano, que ésa. El concesionario debía entregar, pues, la cantidad necesaria, a los jueces de hijuelas, en las bocatomas de éstas sobre el canal Zanjón.

El concesionario era entonces llamado «subastador» porque la concesión se adjudicaba en subasta pública, al mejor postor. El contrato se denominaba de «abasto del río» porque su objeto era abastecer de agua a la población. El primero del período intermedio que he encontrado es el celebrado el 30 de julio de 1813 (22), por más que el sistema se usara desde mucho antes. Pero en ese período intermedio es cuando sus caracteres se definen, cobran formas, y permiten hablar de la existencia de una verdadera teoría de la concesión de servicios públicos aunque, como es natural, los hombres de la época no la llamaran así.

14. — En el remate, que era pública y previamente anunciado y que sustituía a nuestra

(22) v. mi libro citado, *Régimen jurídico económico*, etc., pág. 206.

moderna licitación, los concursantes ofrecían una suma de dinero, que ellos debían pagar al Estado por el «arriendo» del río, como se calificaba a este acto. El mayor postor resultaba adjudicatario, y entonces él contraía las obligaciones que he reseñado recién, de construir las obras públicas vinculadas al riego, que en cada caso se detallaban previamente, y de prestar el servicio de reparto de las aguas.

Adquiría a su vez, el derecho a percibir de los usuarios la totalidad de las tasas de riego, fijadas generalmente en un real por cuadra en el campo, y en un real por sitio en las ciudades. Como se advierte, la diferencia entre el monto total de éstas, por un lado, y los gastos del concesionario más lo que éste pagaba al Estado en el remate, por el otro, constituían la ganancia del subastador.

15. — A comienzos del período intermedio, la *duración* de estos contratos era anual, pero luego fué aumentando hasta que al finalizar aquél, se la pactaba hasta por seis años. Ello fué así porque la prolongación del contrato abarataba el costo del servicio.

Al subastador se le daba a veces el *poder de expropiar* los materiales que necesitara para los trabajos, cuando éstos eran urgentes, y se le eximía de impuestos. Pero se le multaba severamente si no aseguraba la *continuidad del ser-*

vicio, hasta el extremo de que si la interrupción del suministro de agua se prolongaba más de tres días, el Estado se reservaba el derecho de reasumir el servicio, o el de hacerlo ejecutar por terceros, por cuenta del subastador.

La *teoría de la imprevisión* apuntaba ya entonces en el derecho público mendocino. Me permite afirmarlo, el hecho de que en el contrato de abasto del río de 1813, se preveía la posibilidad de que si «inopinadas ocurrencias» hacían necesaria la ejecución de trabajos extraordinarios, fuera de los pactados, ellos serían pagados aparte al subastador.

16. — Las *relaciones entre el concesionario y los usuarios* eran también regladas. Como el precio que recibía el subastador consistía en el importe de las tasas pagadas por cada cuadra cultivada, según las constancias de un registro o «padrón» de las mismas, que se mantenía siempre al día, resultaba que si alguna persona cultivaba sus tierras sin inscribirlas en el registro, evadía el pago de las tasas, y se aprovechaba ilícitamente, de los trabajos del subastador.

De ahí que en los contratos de abasto se reconociera a éste la facultad de denunciar los cultivos no registrados, hecho que se sancionaba con fuertes multas (23).

(23) v. mi libro citado, pág. 231.

§ 4

Régimen económico-financiero

17. — Los servicios *generales* de riego eran atendidos mediante el pago de tasas en dinero, denominadas «prorratas» porque se pagaban en proporción a la superficie que cada contribuyente tenía cultivada.

La prorrata común, esto es, *ordinaria* era de un real por cuadra cuadrada cultivada, en el campo y de la misma suma, por «sitio», cualquiera fuera su extensión, en las ciudades (24).

Esta diferencia entre el modo de medir el objeto imponible en el campo y en los núcleos urbanos, resulta lógica si se repara en el diferente destino del agua pública en ambos lugares: en los predios rurales, se la empleaba para el riego, el que insumía gran cantidad de ella; en las ciudades se la destinaba al consumo humano.

Con la *prorrata ordinaria*, de a real por cuadra o sitio, se atendían los gastos ordinarios, esto es, el pago del servicio de «abasto del río» a que aludí en el párrafo anterior. Pero era frecuente la necesidad de afrontar gastos extraordinarios. Como las obras de captación del agua no eran estables, a menudo las grandes avenidas del río las destruían. Otras veces, el exceso de

(24) v. Reglamento de Aldao de 1844, cit., art. 21.

caudal destrozaba los bordes del canal Zanjón, provocando su derrumbe y la inundación de los campos vecinos.

Se decretaba entonces el pago de *prorratas extraordinarias*, llamadas «prorrata y media» (un real y medio por cuadra o sitio) o «doble prorrata» (dos reales por cuadra o sitio), para afrontar esos gastos (25).

18. — Los servicios parciales de regadío, esto es, los que se prestaban sólo a todos los regantes por un mismo canal, eran generalmente solventados de otro modo. Digo «generalmente», porque en esta materia, cada comunidad de regantes tenía libertad para elegir el sistema que más le conviniera. Y si bien algunas adoptaron el del pago de tasas en dinero, la inmensa mayoría usaron el otro, que paso a referir.

Consistía él, en la realización de prestaciones *en especie* bajo la forma del trabajo personal o del aporte de materiales. En los canales debía también cumplirse anualmente la tarea de limpieza de los mismos, a que ya hice referencia cuando hablé de los ríos. Ese trabajo es impuesto a los agricultores mendocinos por la clase de aguas que utilizan. Ellas son turbias en extremo, por causa del limo que llevan en suspensión, y que sedimenta, depositándose en los cauces, en

(25) v. Ley de 16 de agosto de 1845, art. 1°.

cantidades tales que obliga a su limpieza anual, porque de otro modo desbordarían.

Además, son comunes las roturas de los bordes, lo que obliga a su reparación o refuerzo, tarea que se cumple clavando estacas que aprietan ramas de «monte» como se denomina allí a ciertos arbustos silvestres.

Y bien: estas tareas eran generalmente realizadas por los propios regantes o sus peones, en lugar de pagar al Estado para que éste las efectuara, como en el caso de los servicios generales del regadío. Esta singular forma de prestación y pago de los servicios públicos era muy beneficiosa, porque los usuarios hacían esos trabajos de utilidad común como si fueran practicados en cosa propia. Las obras y servicios eran así mejor ejecutados o prestados, y a mucho menor costo. Había pues, una suerte de administración de la cosa pública, de tipo doméstico.

Dos formas se emplearon para distribuir estas cargas entre los regantes. Una consistía en asignar a cada uno un «cupo», que era un tramo del canal, medido en proporción a la superficie cultivada por él. En tal caso, se responsabilizaba a cada regante por la limpieza y conservación en buen estado de su respectivo «cupo», multándose a los negligentes o remisos (26).

(26) v. Reglamento del Retamo, de 1852, art. 13.

La otra consistía en señalar un día para la ejecución de los trabajos, oportunidad en que cada regante debía enviar, al lugar donde nacía el canal, un número determinado de peones y cierta cantidad de carradas de «monte» o de estacas de álamo. El número de trabajadores y la cantidad de material se fijaban también en proporción a la superficie cultivada por cada contribuyente. Y de esa manera, trabajando todos juntos, se realizaba la limpieza del canal y la consolidación de sus márgenes (27).

Una variante de este último sistema, se empleó también, pero en contados cauces. Consistió en que cada regante debía colaborar en la limpieza y consolidación del canal, desde su nacimiento, pero sólo hasta el frente de su respectiva propiedad (28).

19. — En cuanto al aporte pecuniario del Estado, es interesante destacar que si en la primera parte del período intermedio su intervención en el regadío fué de mera vigilancia, y se limitó al ordenamiento de las relaciones jurídicas y económicas, en la segunda mitad tomó la tarea de promoción y fomento de la expansión del regadío, que le corresponde. La cumplió, o mediante la concesión de préstamos a los regantes

(27) v. Reglamento de la Acequia del Estado, de 1842, art. 18.

(28) v. Reglamento de la villa de San Martín, de 1837, art. 7

para la ejecución de obras de riego, o mediante la construcción de las mismas directamente por él, y sin cargo de reembolso (29).

A primera vista podría parecer injusto que con los recursos generales del Estado, formados por la contribución de todos, regantes o no regantes, se hagan obras costosas, que aparentemente sólo benefician a los primeros. Pero debe repararse en que tanto durante el período intermedio, como hoy, toda la economía de Mendoza depende del regadío, porque sin éste no hay producción posible. Y si los regantes son beneficiarios directos del riego, los no regantes lo son de modo mediato, lo que justifica su contribución.

20. — La expansión del sistema de riego originó el nacimiento del impuesto territorial sobre inmuebles.

A comienzos del período intermedio no existía otro gravamen fiscal, impuesto en razón de la tierra, que las «prorratas» para costear los servicios generales de riego, a que hice ya alusión.

Pero la extensión de los cultivos (30) hizo que bien pronto la percepción de esas tasas excediera en mucho al costo de los servicios de riego. Así en 1865, los gastos presupuestados

(29) v. mi op. cit., p. 150 y ss.

(30) En 1875 habían 60.000 cuadradas cultivadas en Mendoza. V. *Registro Oficial de Mendoza*, de 1875, p. 231.

para atender a éstos ascendían a \$ 1.740 en tanto que la recaudación fué estimada en \$ 12.000 (31).

El primer paso hacia la transformación de las tasas de regadío en impuesto territorial se dió en 1864, cuando se gravó con la «prorrata» a todos los terrenos cultivados, «cualquiera sea la procedencia del agua con que riegan» (32). Es decir, se les impuso el tributo aunque no fueran regados con aguas públicas. El *motivo* de la imposición tributaria dejó así de ser la retribución del servicio, desde que se tomó como causa de la imposición el hecho de ser *cultivados* los terrenos, aunque lo fueran con aguas privadas, cuyo uso no ocasiona la prestación de servicios públicos.

Y las tasas se convirtieron cabalmente en impuesto territorial en 1873 (33) cuando, por primera vez, se gravó también a las tierras no irrigadas, transformándose simultáneamente la forma de graduar la imposición, desde que el tributo se impuso *ad valorem*, abandonándose el antiguo sistema de medirlo en relación a la superficie.

Al transformar la tasa en impuesto, el Estado se hizo cargo de ciertos gastos atinentes al ser-

(31) v. *Registro Oficial de Mendoza* de 1865, p. 523 y ss.

(32) v. mi op. cit., p. 29.

(33) v. *Registro Oficial de Mendoza*, año 1872, p. 483.

vicio general de regadío, incorporando a su presupuesto, el pago de los sueldos de la administración general del riego. Pero entonces, para atender a los gastos de la misma, ésto es, para solventar el costo de prestación del servicio general de regadío («abasto del río») creó nuevamente la tasa, restableciendo la antigua «pro-rata».

CAPITULO II

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO ARGENTINO INTERMEDIO

1 §

Estado de los estudios histórico-jurídicos sobre la época intermedia

21. — La mayor parte de los estudios hasta ahora realizados, sobre la historia del derecho argentino, se han concretado al examen del derecho indiano, esto es, a la época anterior a 1810.

22. — Sobre el período de la historia jurídica nacional que empieza en la Revolución de Mayo y que se cierra con la definitiva organización institucional era, hasta hace escaso tiempo, muy poco lo que se había indagado.

En verdad, un estudio exhaustivo sólo se ha practicado sobre el derecho constitucional de la Nación, correspondiente a esa época. El régimen constitucional de algunas provincias también ha sido examinado (34), pero queda pendiente la exégesis del de la mayor parte.

(34) v. entre otros, el muy meritorio estudio de SALVADOR M. DANA MONTAÑO, *Las primeras Constituciones de las Provincias de Cuyo*, Mendoza, 1938.

Los antecedentes patrios del derecho privado de esa época sólo han sido objeto de examen somero (35) debido quizá a que en él ha sido predominante el influjo foráneo, aunque no debieran descartarse totalmente sus fuentes vernáculas.

El derecho procesal intermedio ha sido parcialmente estudiado por Tomás Jofré y, recientemente, el de la Provincia de Mendoza, por Carlos J. Ponce (36).

Mi libro sobre el derecho de aguas de Mendoza, durante el período intermedio, que ya he citado, es también una contribución al examen de esa época de nuestra historia jurídica.

§ 2

Influencia del derecho intermedio sobre el contemporáneo

23. — En buena parte del derecho público contemporáneo es innegable la influencia del derecho patrio intermedio. En un limitado aspecto de él, lo pone de relieve mi obra citada, cuyo contenido he procurado resumir en el presente trabajo. Es que si nuestro derecho público polí-

(35) v. RAYMUNDO M. SALVAT, *Tratado de derecho civil argentino* (Parte general, Buenos Aires, 1931; 5.ª ed.) n.ºs 115 y ss. y obras allí citadas.

(36) v. CARLOS J. PONCE, *Historia del procedimiento penal en Mendoza*, Mendoza, 1942.

tico es de raigambre gala o sajona, el de orden administrativo la posee hispánica, y de rancia alcurnia. Por ello la imitación del modelo nor-teño, como director de nuestra vida pública, no puede ser total, por que excede a nuestro natural modo de ser. El derecho público, en estos ramos, se practicó en modo ibérico, que imprimió su sello a las instituciones jurídicas contemporáneas, de esa índole.

De ahí que sea importante y urgente el estudio integral de nuestro derecho intermedio, para evitar que las instituciones jurídicas argentinas actuales se sigan interpretando y construyendo a la luz de las modernas doctrinas europeas, en olvido completo de la realidad nacional. Realidad geográfica y humana, natural y sencillamente recogida en las instituciones del derecho patrio intermedio, que puede y debe ser por ello fuente primordial de nuestro derecho contemporáneo.

Por ello resulta oportuno que yo reproduzca aquí un pensamiento que inscribí en la introducción de mi libro citado: «en el país, en lo » jurídico — como en todos los demás órdenes » de la actividad humana — la generación del » 80 nos «civilizó» encegueciéndonos con la cul- » tura europea. Pero esa ceguera nos impidió » ver las más puras fuentes formativas de la » auténtica cultura argentina: las nuestras pro- » pias. Yo traigo hoy a la luz algunas de ellas,

» con el anhelo ferviente de encontrar imitadores, en el campo de mi vocación, y en todos los demás ramos de la cultura. Quizá algún día se complete así la tarea de reivindicar a la injustamente vilipendiada «Edad Media» argentina, a cuyos principios rectores el país debe volver, si quiere reencontrar la senda de su felicidad. Y volverá. Lo intuyó el propio Sarmiento, cuando predijo de Facundo: «No, no ha muerto. Vive aún; él vendrá—»

«Cuando esto acaezca, en lo jurídico, dejaremos de mirar tanto a la librería europea. La introspección que importa estas páginas revela que aquélla nos es útil, pero no indispensable, ni mucho menos vital. Entonces se comprenderá también, que para proyectar códigos de aguas, es menester mirar un poco más a las viejas leyes argentinas, y un poco menos a las italianas o francesas. Y que haciéndolo así, nuestras instituciones serán conformadas a la realidad nacional, y no estarán divorciadas de ella.»

24. — Existe la creencia generalizada de que la época intermedia fué en nuestro país huérfana de hombres que enseñaran y crearan en materia jurídica. Ella es errónea. Por una parte, las leyes y reglamentos como los que acabo de comentar, y los que hace poco trajo a la luz, desde esta misma tribuna, respecto del derecho marítimo,

la voz autorizada de Leopoldo Melo, prueban acabadamente lo contrario.

Por la otra, la magnífica obra que está cumpliendo el Instituto de Historia del Derecho Argentino, bajo la guía maestra de Ricardo Levene, ha puesto ya de relieve la misión que para el progreso de las ciencias jurídicas llenaron en su hora, aquí en Buenos Aires, dentro del período intermedio, Pedro Somellera, Antonio Sáenz, Guret Bellemare y Manuel Antonio de Castro.

Jorge Núñez, nos ha dicho también de la tarea cumplida en este aspecto, desde los claustros ancestrales de la universidad cordobesa.

§ 3

La enseñanza del derecho en Mendoza, durante el período intermedio

25. — Y yo debo señalar ahora que también en mi tierra, en la lejana capital cuyana, el derecho fué estudiado y enseñado durante el período intermedio. Fernando Morales Guñazú (37) recuerda que en el Colegio de la Santísima Trinidad, instituto de estudios superiores que funcionó en Mendoza, y que es el remoto pre-

(37) FERNANDO MORALES GUÑAZÚ, *El Colegio de la Santísima Trinidad, en Contribuciones para el estudio de la Historia de América. Homenaje al Dr. Emilio Ravignani*, Buenos Aires, 1941 págs. 405, 409 y 428.

cursor de la Universidad Nacional de Cuyo, el curso de jurisprudencia fué inaugurado en 1820. Esa cátedra estuvo entonces a cargo del doctor Juan Agustín Maza, que había sido diputado por Mendoza al Congreso de Tucumán, y ejerciendo cuya función suscribió el acta de la Independencia. Los estudios de «ciencias legales y políticas» en el Colegio de la Santísima Trinidad, que funcionó hasta 1861, comprendían en 1858 las siguientes cátedras: filosofía, legislación, economía política, derecho de gentes, derechos español, canónico y romano, y estudio de la Constitución nacional y de la provincial.

Edmundo Correas en su *Historia espiritual de Cuyo* (38) cita a Vicente Fidel López, que a su vez se refiere a la actuación del doctor Maza en la cátedra de derecho.

26. — Y al concluir, quiero hacerlo recordando el reciente libro de Ricardo Levene, *Introducción al estudio de la historia del derecho patrio*, magnífico complemento de la obra análoga, en la que centenares de estudiantes argentinos fuimos introducidos al estudio del derecho indiano.

Levene se resiste a llamar «intermedia» a esta época de nuestra historia jurídica (39).

(38) EDMUNDO CORREAS, *Historia espiritual de Cuyo* (Mendoza, 1939), pág. 18.

(39) RICARDO LEVENE, *Introducción a la historia del derecho patrio*, Buenos Aires, 1942.

Pero los que así lo hacemos, en el fondo coincidimos con él. Porque la denominación de «intermedio», a nuestro juicio no califica una inexistente vacuidad en esa época de la vida jurídica argentina, sino, simplemente, que ella marca, con contenido propio, la transición entre el derecho indiano y el contemporáneo. La existencia de pensamiento original en la época intermedia deriva de que durante ella se han refundido las concepciones jurídicas españolas indianas con la doctrina europea, las puertas de acceso a la cual recién fueron abiertas a nuestros pensadores contemporáneamente con la revolución de Mayo. Y el fruto de esa refundición ha sido el derecho intermedio patrio, que tiene vigorosos caracteres propios.

Pero que ha sido olvidado, a partir del momento en que los hombres de Buenos Aires, que ejercían la dirección espiritual de la Nación «por mirar a Europa, dieron la espalda al interior del país» (40), como lo dijo en elocuente y gráfica síntesis de todo lo que hemos errado en el orden de nuestra formación cultural, un distinguido escritor porteño.

Debemos volver nuestra vista al interior, no sólo en sentido geográfico — lo que nos llevará a explorar archivos continentales de enormes tesoro-

(40) OCTAVIO R. AMADEO, *Vidas argentinas*, Buenos Aires, 1936.

ros aún vírgenes — sino también en sentido histórico. Cuando hagamos esto último, nuestra mirada se posará en una época de nuestra historia, donde aparece nítida la Argentina auténtica, hoy desdibujada por influjos foráneos.

Concluyo formulando un voto porque el último libro de Levene sea sólo el prólogo de la inmensa tarea, aún por cumplir, de estudiar integralmente todo nuestro derecho intermedio, y porque una vez efectuada, sus enseñanzas sean constructivas de un presente fecundo.

Porque nuestro derecho impulsará el progreso del país cuando, recogiendo las enseñanzas de la historia jurídica argentina, y conformándose a las realidades geográficas y humanas contemporáneas, se adapte a ellas para mejor servir las, en vez de divorciarse de las mismas, esforzándose en mantener a nuestra vida social y económica regida, apretada, y torturada por instituciones jurídicas extrañas a nuestra idiosincrasia.

Í N D I C E

<i>Palabras del Presidente del Instituto de Historia del Derecho Argentino, Dr. Ricardo Levene.....</i>	11
---	----

CAPITULO I

ASPECTOS SOBRESALIENTES DEL DERECHO MENDOCINO
INTERMEDIO DE AGUAS

§ 1.— Rasgos generales.....	13
§ 2.— Sistema de gobierno de las aguas.....	18
§ 3.— La concesión de servicios públicos.....	27
§ 4.— Régimen económico-financiero.....	32

CAPITULO II

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO ARGENTINO
INTERMEDIO

§ 1.— Estado de los estudios histórico-jurídicos sobre la época intermedia.....	39
§ 2.— Influencia del derecho intermedio sobre el contemporáneo.....	40
§ 3.— La enseñanza del derecho en Mendoza, durante el período intermedio.....	43